



6 de julio de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T.Y.C

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Dr. Carlos Mauricio García Barajas

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO VERBAL DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN, DE DISTRIBUCIONES AXA S.A. (AHORA S.A.S.) Vs DISTRIBUCIONES UNIVERSAL LTDA. (AHORA S.A.S.) (Expediente No. 2011-0235)

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A. (AHORA S.A.S.)**, dentro del término legal, comedidamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO APELACION**, de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 25 de junio de 2020 notificado por estado del 26 de junio del mismo mes y año procedo a sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, del referido auto conforme a lo dispuesto en el Art 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 para que se **REVOQUE** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda conforme a los siguientes fundamentos:

I.- INDICACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Se presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, quien el pasado 12 de Abril de 2019 DECLARO no probadas las pretensiones de la demandante y en su lugar absolvió a la demandada, por lo tanto el suscrito haciendo uso del derecho contenido en el Inciso 2º. Numeral 3º. Del Artículo 322 del Código General del Proceso, presento dentro de los siguientes 5 días presente recurso de apelación señalando los reparos concretos contra la referida sentencia.

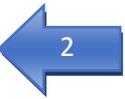
II.- RELACIÓN IMPORTANTE DE LOS HECHOS DEL LITIGIO.

1. El 24 de Mayo de 2006, la sociedad DISTRIBUCIONES AXA S.A., como PARTICIPE ACTIVO y/o GESTOR y la compañía DISTRIBUCIONES UNIVERSAL LTDA., como PARTICIPE INACTIVO, celebraron un contrato de CUENTAS EN PARTICIPACION.
2. EL objeto del contrato era el desarrollo y explotación de operaciones mercantiles de distribución de productos masivos, alimentos, farmacéuticos, miscelánea y demás



afines que permitan realizar la distribución por parte del PARTICIPE GESTOR de forma gradual en la región Caribe de Colombia.

3. El 20 de Marzo de 2008, se presentó un incendio que inició en la bodega de DISTRIBUCIONES UNIVERSAL LTDA. y continuó en la bodega de DISTRIBUCIONES AXA S.A.
4. En el incendio y en la bodega de DISTRIBUCIONES AXA se encontraba el mobiliario y almacenadas las mercancías y el inventario objeto de la operación del contrato de cuentas en participación.
5. La sociedad DISTRIBUCIONES AXA S.A., presentó la reclamación a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., logrando se pagara una indemnización equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$458.625.691.00),
6. El 29 de Marzo de 2008, se examinó los estragos del incendio y en aras de terminar de común acuerdo el contrato de cuentas en participación en virtud de las pérdidas acumuladas de la operación comercial.
7. El día 1º. de Abril de 2008. se firmó un otro si, por la insistencia del sr. Edwin Pulido, quién a pesar de la voluntad de la demanda de terminar el contrato, el Sr. Pulido, persistió en su idea de continuar en la ejecución del negocio.
8. El pasado 25 de Junio de 2009, la cual se plasmó documentalmente en una “MINUTA DE REUNION”, en la cual las partes coincidieron entre otras cosas, en que era “necesario cerrar la Operación pues son muy altas las pérdidas acumuladas”
9. El 10 de Septiembre de 2010 la compañía DISTRIBUCIONES AXA S.A., envió a la demandada comunicación suscrita por el Representante Legal de DISTRIBUCIONES AXA S.A., entregando el ACTA DE TERMINACION Y LIQUIDACION CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION.
10. La sociedad demandada nunca protocolizo la terminación y liquidación del referido contrato de cuentas en participación.
11. Está plenamente probado que el monto de las pérdidas, a corte al 30 de Septiembre de 2010, ascendió a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.432.463.000.00).
12. La cláusula décima -10ª- del contrato, siendo el contrato ley para las partes que cada uno de los partícipes de las cuentas en participación, les corresponde como pérdida la suma de UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.216.231.500.00), de acuerdo a la certificación del estado de resultados expedidos por el Revisor Fiscal de la Compañía Dr. Hernán Mariño Gómez, el cual fue anexado en original en el expediente.





III.- SUSTENTACION DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA



PRIMER REPARO - NO HUBO VALORACION EN DEBIDA FORMA LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL DE TERMINACION DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION, INVOCADA EN LA DEMANDA.

Hay un defecto fáctico en el fallo proferido por el A- quo pues esta no valoro las pruebas, es decir el funcionario judicial omitió considerar elementos probatorios que constan en el proceso, la omisión e indebida valoración son el principal fundamento de la decisión y, en el caso concreto, resulta evidente haberse el análisis y valoración de cada una de las pruebas así:

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

a) “CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS DE OPERACIÓN CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN DEL AÑO 2016 AL 2010. AXA CARIBE”

El documento denominado “**Certificación de resultados de operación contrato de cuentas en participación del año 2016 al 2010. AXA CARIBE**”, emanado del Revisor Fiscal, en el cual se detallaba y certificada sobre los estados de resultados y cifras de balance tomados de los libros y del referido contrato.

En dicho documento consta que para el año 2010, hubo una pérdida acumulada equivalente a la suma de \$2.432.463.000.00, que divididas en partes iguales para los contratantes correspondía a la suma de \$1.216.231.500.00.

Tal documento en el curso del proceso no FUE TACHADO NI REDARGUIDO DE FALSO, razón por la cual fue es aceptado por la parte demandada.

La **certificación de resultados de operación contrato de cuentas en participación** es el documento más fidedigno en que se describe la realidad del negocio comercial en sus cifras económicas.

El A- quo indebidamente le da una interpretación al documento emanado por el Revisor Fiscal Dr. Hernán Mariño que fue incorporado al proceso por el Representante legal de la parte demandante en su interrogatorio de parte, en el cual, simplemente hace referencia a unas manifestaciones expresadas por el perito Antonio I. Castillo Alvarez, con precisión del número de folio del expediente donde aparecen dichas manifestaciones de tal perito (**fls. 297**), en la cual responde con sus respectivos comentarios, manifestaciones del perito obrantes en dicho dictamen y descritas en los numerales a), b) y c), tales como:

- a) **Los estados financieros no están firmados por contador público de la empresa ni por el representante legal (ésta es una manifestación del perito Antonio Castillo y no del Revisor Fiscal)**. Para lo cual, el Revisor Fiscal, comenta expresamente: “Los estados financieros no están firmados por contador público y representante legal, porque la información presentada corresponde o forma parte integral de la certificación RFAXA-201010-52 de fecha 09 de noviembre de 2010 fue presentada directamente a los partes “Att. Señor Edwin Pulido - Distribuciones Universal y Att. Señor Nelson Molano Espinosa -



Distribuciones Axa S.A.” en la que hago referencia que la información presentada fue tomada de los libros de contabilidad, como informe del estado económico de la evolución o resultados de la agencia, tal como lo define la terminología utilizada en el contrato de participación para rendición de cuentas, tomado de los estados que la norma define como balance y estado de resultados. El asunto de la certificación RFAXA-201010-52 de fecha 09 de noviembre de 2010 es: “Asunto: Certificación resultados de operación contrato de cuentas en participación del año 2006 al 2010. AXA CARIBE”.

- **b) Los estados financieros no están dictaminados por el revisor fiscal. (ésta es una manifestación del perito Antonio Castillo y no del Revisor Fiscal).** Para lo cual, el Revisor Fiscal, comenta expresamente: “Los estados financieros de la empresa a nivel global como lo exigen las normas se hace una vez a año y no se dictaminan en forma interina ni parcializada a un componente de los estados financieros como es el caso de la unidad de negocio denominada “AXA CARIBE - CARTAGENA”, Los estados financieros dictaminados por mí por los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, fueron presentados a la entidad de vigilancia y control y en ningún momento esta entidad ha hecho referencia a incumplimiento de forma o de fondo a los mencionados dictámenes. El asunto de la certificación RFAXA-201010-52 de fecha 09 de noviembre de 2010 es: “Asunto: Certificación resultados de operación contrato de cuentas en participación del año 2006 al 2010. AXA CARIBE”
- **c) En la certificación no se deja constancia de que la información de estos estados financieros es tomada fielmente de los libros de contabilidad y que se revelen razonablemente la situación financiera de la empresa, así como tampoco que estos están elaborados con los principios de contabilidad generalmente aceptados (ésta es una manifestación del perito Antonio Castillo y no del Revisor Fiscal).** Para lo cual, el Revisor Fiscal, comenta expresamente: “La certificación RFAXA-201010-52 de fecha 09 de noviembre de 2010 fue presentada directamente a los partes “Att. Señor Edwin Pulido - Distribuciones Universal y Att. Señor Nelson Molano Espinosa - Distribuciones Axa S.A.” en la que hago referencia que la información presentada fue tomada de los libros de contabilidad, como informe del estado económico de la evolución o resultados de la agencia, y obviamente tomado de los estados que la norma define como balance y estado de resultados. El asunto de la certificación RFAXA-201010-52 de fecha 09 de noviembre de 2010 es: “Asunto: Certificación resultados de operación contrato de cuentas en participación del año 2006 al 2010. AXA CARIBE”.

b) “MINUTA DE LA REUNION DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2009”

El documento denominado “MINUTA DE REUNION” de fecha 25 de Junio de 2009, las partes de común acuerdo, sin ningún vicio del consentimiento coincidieron entre otras cosas, en que era “necesario cerrar la operación pues son muy altas las pérdidas acumuladas”. Este documento NO FUE TACHADO NI REDARGUIDO DE FALSO, razón por la cual fue aceptado por la parte demandada, máxime su reconocimiento en la prueba de interrogatorio de parte.



Tan era la voluntad consiente de las pérdidas del contrato de cuentas en participación que el representante legal de la demandada ofrecía “todo su esfuerzo y trabajo para recaudar la cartera en el momento en que se cierre la operación para no perder más dinero”.



En dicha reunión, reitero libre de todo vicio de error o fuerza el sr. Edwin Pulido, se comprometió a recaudar la cartera de la operación, consiente de sus obligaciones contractuales. No obstante la Juez de instancia no valoro esta prueba omitió la intención de las partes en el referido contrato de dar por terminado y liquidar el contrato de cuentas de participación.

c) PRUEBAS TESTIMONIALES

Los testimonios de los señores **CARLOS ISAIAS GARZON BARRANTES y MARIA CAMILA ACUÑA VERGEL**, deben darse la credibilidad del caso ello por que Dra. Acuña Vergel y el señor Garzón tuvieron el conocimiento de la forma como se celebró, ejecutó e incorporó a la contabilidad el contrato de cuentas en participación, de manera que ellos dan los detalles y pormenores del caso, por lo tanto fueron los testigos que le explicaron al despacho, la “logística” económica y financiera y las premisas en que se basa dicho negocio jurídico.

Sin embargo, sin fundamento jurídico la Juez de instancia tiene a estos testigos como sospechosos, es más olvida esta que en la oportunidad probatoria y más concretamente conforme lo establece el Artículo 211 del Código General del Proceso, la parte demandada no tachó por sospechosas la declaración de dichas personas.

El A-quo adecue tener como sospechoso sin fundamento jurídico o factico únicamente para restarle valor probatorio y dejar de analizar cómo es su deber lo dicho por estos es decir como Juez no quiso ahondar en el análisis de estos testigos y por lo tanto no le hizo la ponderación probatoria que se debe hacer.

También, la A-quo le imprime valor probatorio al testimonio del Sr. JOSE ABDALA, en contravía de lo certificado por el Revisor Fiscal, inobservando la fecha de desvinculación laboral de dicho señor a DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.

Por esta razón, ruego a los H. Magistrados se proceda a efectuar el estudio minucioso de los testimonios de los señores CARLOS ISAIAS GARZON BARRANTES y MARIA CAMILA ACUÑA VERGEL, pieza probatoria de enorme trascendencia para el litigio.

d) PRUEBA TRASLADADA - INSPECCION JUDICIAL.

En el curso del proceso de solicito tener como prueba trasladada la prueba anticipada que curso en el Juzgado trece civil municipal de Cartagena radicada con el No 2011- 567. Dentro de las traslado de la referida prueba obra copia autentica en el expediente del trámite que curso en el Juzgado trece civil municipal de Cartagena.

Como hecho importante en el trámite de prueba anticipada se resalta que la sociedad DISTRIBUCIONES UNIVERSAL LTDA, impidió, opuso y obstaculizo la práctica de la diligencia judicial de inspección judicial con exhibición de documentos, por esta razón el Juzgado trece civil municipal de Cartagena, les puso una multa de 5 SMLMV por el incumplimiento a una orden judicial.



De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art 246 del C.P.C Si alguna de las partes impide u obstaculiza la práctica de la inspección, el juez dejará testimonio de ello en el acta y le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, y apreciará tal conducta como indicio en contra de aquélla.- Indicio grave que no fue valorado por el A-QUO en el presente proceso.

Recordemos que los indicios son medios de prueba, los cuales se componen de los siguientes elementos¹:

- i. Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso,
- ii. Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento,
- iii. una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar,
- iv. El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental

De acuerdo con lo anterior al impedir la práctica de la inspección judicial-, es un indicio grave que debe inferir en la decisión del caso, de suerte que tal oposición prueba la renuencia de la demandada de querer terminar y liquidar el contrato de cuentas de participación hechos probados por documentos emanados de las partes y documentos contables y financieros a partir de los cuales debe establecer que hay lugar a declarar terminado el contrato y proceder con su correspondiente liquidación.

SEGÚN REPARO - APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS PRIVADOS DE JUEZ, QUE INVOCA COMO PROFESION SER ADEMAS ADMINISTRADORA DE EMPRESAS Y POR LO TANTO SE APARTO DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

El Artículo 7 del la ley 1564 de 2012, Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, en ningún aparte de la norma indica que el conocimiento en otras áreas distintas al derecho hace parte de los criterios para someter el fallo de un caso.

Curiosamente la señora Juez, al examinar tanto el referido certificado de Revisor Fiscal como también las pruebas del proceso invoco tener conocimientos sobre la materia pues manifestó ser Administradora de Empresas, y aplica su supuesto conocimiento privado para determinar o no la existencia de las pérdidas contractuales, premisa sobre la cual se sustenta la causal de terminación invocada en la demanda, desconociendo claramente que le está vedado aplicar ese supuesto conocimiento en ciencias económicas, contables y tributarias para resolver el litigio.

¹ Sentencia SU035/18



Para el desarrollo del litigio resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto, las decisiones que resuelvan los litigios deben inexorablemente tener soporte en las pruebas aportadas y debidamente controvertidas en el curso del proceso.



Es obligación de los jueces aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato esta es una potestad otorgada constitucionalmente a los jueces, en el Juez emana el principio de confianza legítima en la conducta de imparcialidad y aplicación de la ley, pues sus providencias están sometidas al imperio de la Ley, no obstante el fallo de la A-quo no goza de seguridad jurídica a mi mandante pues, como es posible que esta aduzca tener otra profesión que a juicio de la Juez le permite tener claridad en el caso, no obstante cercena tal afirmación la protección de un debido proceso derecho fundamental, tal comentario y desarrollo de la sentencia de primera instancia la llevo a que dejara de valorar pruebas inherentes al caso apartándose del principio de igualdad ante la ley de confianza legítima en la autoridad judicial.

Nuestro estado social de derecho no admite el conocimiento privados del juez para definir los disensos jurídicos puestos bajo su consideración, pues aun en caso que el juez advierta, basado en su propia experiencia y conocimientos profesionales o técnicos, la veracidad de alguno de los hechos alegados, tal conocimiento solo puede ser usado al examinar la prueba técnica practicada al interior del litigio.

Muy a pesar de lo ocurrido en la práctica de la prueba pericial y la “oportuna” incomparecencia del perito Iván Caraballo a sustentar su dictamen y a imposibilitar la contradicción del dictamen a través de otros dictámenes presentados por las partes, la Juez, claramente estaba obligada a examinar para fundamentar sus conclusiones y más aún para sustentar sus conocimientos, los otros dictámenes periciales presentados por economistas, tal como el que acompañó la parte que represento, en el cual, con lujo de detalles se hacía un análisis económico del contrato y se determinaba que suficientemente se acreditaba la pérdida y por consiguiente la causal de terminación del contrato. Realmente fue muy extraño lo sucedido en la evacuación de la prueba pericial con la incomparecencia del perito y más aún cuando la Señora Juez, además de no querer hacer uso de sus facultades oficiosas en materia probatoria, si resuelve el proceso, fundamentado en una interpretación técnica a los números del negocio de cuentas en participación, desconociendo lo certificado por el Revisor Fiscal de la Compañía, calificando de DUDOSAS sus cifras económicas.

Claramente existe un principio fundamental en materia probatoria y corresponde al de la necesidad de la prueba, descrito en nuestra legislación procesal civil (Código de Procedimiento Civil (Art. 174) y en el Código General del Proceso (Art. 164), en los cuales se establece la necesidad de fundar la decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposiciones con las que, además, se garantiza el derecho de contradicción de las partes y se limita la arbitrariedad de las decisiones judiciales, siendo así garantía del debido proceso.

Además de lo anterior, la obligación de motivación de la decisión contiene implícita la prohibición al juez de hacer uso de su conocimiento privado, por más que se trate de un especialista en el tema objeto de prueba pericial, para realizar el razonamiento que corresponde a los peritos, a menos que el raciocinio tenga origen en máximas de experiencia evidentes e indiscutibles o que correspondan a hechos notorios, que no corresponde al objeto de la decisión.



En síntesis, la Señora Juez, desechó la posibilidad de tener soportes técnicos válidos y prefirió decidir el litigio bajo su propio criterio como Administradora de empresas.



TERCER REPARO (I) – DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA PRIVADA DE LA VOLUNTAD PLASMADO EN EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION.

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación, tal como ocurrió en el presente caso en donde dos empresas comerciales aunaron esfuerzos y celebraron unas cuentas en participación, cuyo objeto, forma de ejecución y elementos fueron debidamente incorporados a un documento contractual, donde se establecían las bases y fuentes negócias.

En tal sentido, claramente se convino en su cláusula octava (8ª), cuales eran los aportes de cada partícipe y en tal sentido, se dejó consignado en el contrato que cada uno de ellos hacía un aporte económico equivalente a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000)**, en unos plazos y formas también plasmados en dicha cláusula contractual.

Así mismo, se pactó expresamente como se determinaban las utilidades y las pérdidas y a que valor correspondía el capital del negocio. Para el efecto, sólo hay que dar una lectura a la cláusula décima y al parágrafo primero de dicha cláusula, donde consta que las utilidades y las pérdidas se distribuirían en partes iguales y que el capital correspondía al aporte económico descrito en la referida cláusula octava (8ª.), es decir CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000.oo).

Corolario a lo anterior, en ningún aparte de dicho negocio jurídico se valoró como parte del aporte las obligaciones contractuales descritas en la cláusula quinta (5ª.) del contrato, pues esto correspondía a las premisas negócias en donde cada compañía incorporaba para el desarrollo del contrato, sus experiencias, infraestructura y logística para desarrollar el objeto del contrato, tal como se advierte en el acápite inicial de **CONSIDERACIONES** del contrato.

Así mismo, téngase en cuenta, que según lo contemplado en el Artículo 507 del Código de Comercio, el contrato de cuentas en participación, es un negocio jurídico, por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida, tal como sucedió en el presente caso, en donde las pérdidas se requieren dividir conforme a lo pactado. (Art. 507 C.Co.).

La doctrina las ha llamado sociedades imperfectas en atención a que participan de la naturaleza de la estructura societaria, pero no se configura persona jurídica y no requiere ninguna solemnidad su constitución, advirtiendo que en lo no previsto se gobernarán por la normatividad de las sociedades en comandita simples.

Hecha la precisión anterior, no se entiende como la Señora Juez, interpreta tanto las normas que gobiernan los contratos de cuentas en participación, como tampoco como



desconoce lo pactado entre las partes, en relación a que correspondía a aportes y a la forma en que se distribuía la utilidad y en éste caso la pérdida, dando a entender que primero debería valorarse los supuestos aportes del partícipe inactivo, v. gr. Software, clientes y demás, para que una vez, valorados se pudiera determinar la pérdida y por consiguiente la causal de terminación invocada en la demanda.



TERCER REPARO (II) - NO INTERPRETACION DEBIDAMENTE EL REGIMEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PLASMADOS EN DICHO NEGOCIO JURIDICO E INOBSERVO LAS REGLAS NORMATIVAS DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION DESCRITOS EN NUESTRO ESTATUTO MERCANTIL.

Procedo hacer un análisis del contrato de cuentas en participación, dispuesto en la ley, doctrina, así:

El artículo 507 del Código de Comercio define el contrato de cuentas en participación en los siguientes términos:

“La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”

Según lo dispone el artículo 511, La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe Según lo señala JAIME ARRUBLA PAUCAR en su libro Contratos mercantiles, la participación es un contrato como cualquier otro, con una nominación propia y una reglamentación independiente, el cual se añadió en el título X del libro de las sociedades; por razones que obedecen más a la historia que a la técnica jurídica, su reglamentación debería encontrarse ubicada en el libro de los contratos mercantiles.

La naturaleza jurídica del contrato de cuentas en participación no ha sido aceptada de manera uniforme como una figura contractual autónoma e independiente. Sin embargo, debido a la función económica del contrato, la naturaleza de las relaciones que se establecen entre los intervinientes y los terceros, y su particular estructura jurídica es viable afirmar que se trata de un contrato de tipo asociativo, con naturaleza jurídica propia, normado, autónomo, que implica una gestión individual, pero con resultados comunes y repartibles y susceptible de diferenciar y deslindar de figuras contractuales afines o semejantes.

El contrato de cuentas en participación se diferencia del contrato de sociedad, por las razones que a continuación se esbozan:

En el contrato de cuentas en participación no se crea una persona jurídica a diferencia del contrato de sociedad, cuya consecuencia inmediata es el surgimiento de una nueva personalidad (art. 509 C.Co.)



b. El contrato de cuentas en participación no es un contrato solemne, no está sometido a los requisitos legales del contrato de sociedad, ni requiere de inscripción en la Cámara de Comercio, nace por la voluntad de las partes de crearlo.

c. Las cuentas en participación no producen la aparición de un patrimonio común entre gestor y partícipes, puesto que las aportaciones de los partícipes inactivos ingresan en el patrimonio del partícipe activo o gestor, quien adquiere su titularidad.

d. Según anota GARRIGUES, en las cuentas en participación, la gestión del negocio se lleva exclusivamente por el partícipe activo quien recibió y se apropió de los fondos, mientras que en la sociedad, la gestión se rige por los administradores designados en la forma prevista en los estatutos o en la ley, según la clase de sociedad,

e. También se señala como criterio diferenciador la ausencia del ánimo de asociación (affectio societatis). Efectivamente, no existe en la participación el ánimo de permanecer en sociedad para realizar unas finalidades comunes, sino, más bien, en participar en un negocio o negocios determinados para obtener un rendimiento por los partícipes ocultos.

f. Su duración se limita al período en que se realice el negocio o negocios para el cual fue constituido, salvo acuerdo entre las partes o por la ocurrencia de hechos imprevistos que ocasionen su liquidación prematura.

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades sostuvo mediante oficio 220-5051 del 2 de marzo de 1994, que el contrato de cuentas en participación no es una sociedad porque no tiene el animus societatis o affectio societatis, que es el elemento esencial en el contrato de sociedad y por tanto, carece de nombre, patrimonio social y domicilio. Principales características Teniendo en cuenta lo anterior, son características del contrato de cuentas en participación, las siguientes:

- a. Es un contrato de colaboración en el cual pueden participar dos o más personas que Ostentan la calidad de comerciantes.
- b. Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones, aparece como dueño frente a terceros y responde ante ellos de manera exclusiva, utiliza para los negocios que realiza su razón social. Los partícipes ocultos o inactivos son pasivos en la negociación.
- c. Las operaciones mercantiles sobre las que recae, que pueden ser una o varias, deben ser determinadas. El contrato de cuentas en participación puede desarrollar todo tipo de actividad que el mismo Código de Comercio prescribe como mercantil.
- d. Todos los partícipes deben contribuir con aportes para el negocio común. La participación del gestor y del o de los partícipes inactivos debe hacerse en dinero, bienes u otros factores de contenido patrimonial.
- e. Los partícipes deben estipular claramente en el contrato a celebrar, la proporción con la cual participan en las ganancias o pérdidas.

Obligaciones de las partes

Ahora bien, en virtud del contrato en comentó se generan distintas obligaciones para las partes intervinientes. De un lado, el gestor se encuentra obligado a explotar el negocio con diligencia, debiendo responder, en su caso, del dolo o culpa.

Además, deberá rendir cuentas y liquidar a los distintos partícipes según los resultados obtenidos y en la proporción de su participación.



Del otro, los partícipes ocultos quedan obligados a entregar al gestor lo convenido, no pudiendo intervenir en la gestión del negocio. Recibirán del gestor información detallada de la marcha del negocio y la liquidación en función de su porcentaje de participación— de los resultados obtenidos; así mismo, tienen derecho a inspeccionar todos los documentos de la participación.

Responsabilidad de las partes

De esta misma forma, de la participación en el contrato se derivan responsabilidades tanto para el gestor como para los partícipes ocultos, como a continuación se señala:

1. Responsabilidad del partícipe activo. En las relaciones externas de la participación, el gestor es reputado como único dueño del negocio (art. 510 C. Co.). Por tanto, responde frente a terceros, de conformidad con las normas que se sigan para cada negocio jurídico que con ellos realice.

El gestor no actúa ni como representante ni como mandatario de los demás partícipes, actúa en su propio nombre y solamente compromete su propia responsabilidad y patrimonio. El partícipe inactivo no puede inmiscuirse en la gestión del gestor ni tiene acción contra los terceros, como tampoco los terceros tienen acción en su contra.

2. La responsabilidad del o de los partícipes ocultos. Los participantes ocultos no se comprometen frente a los terceros con quienes actúa el gestor. Sin embargo, la ley establece (art. 511 C. Co.) que los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipes, responden frente a los terceros en forma solidaria con el gestor. La responsabilidad surge desde el momento en que se haga pública su calidad de partícipe en el negocio.

Aspectos tributarios del contrato de cuentas en participación

Es necesario precisar que los efectos previstos por la ley comercial no siempre coinciden con los contemplados por las normas tributarias, como se verá a continuación.

De acuerdo con lo previsto por la legislación comercial, el contrato de cuentas en participación no tiene una personalidad distinta de la de los partícipes; adicionalmente, la ley tributaria no señala a las cuentas en participación, entes sin personería jurídica, como sujetos pasivos de impuestos, y por tanto, tales contratos no realizarán por sí mismos los hechos generadores de estos, razón por la cual, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, en particular de lo previsto por el artículo 338 de la Carta, esta modalidad de contratos de colaboración no puede ser considerada como contribuyente, sino que, para efectos de la aplicación de las normas tributarias, debe considerarse a cada uno de los partícipes individualmente, analizando su calidad de contribuyente o responsable según su situación particular, así como la actividad realizada en desarrollo del mismo.

Impuesto sobre renta

Conforme con lo anterior, las obligaciones fiscales derivadas del impuesto sobre la renta y complementarios recaen sobre cada uno de los individuos, independientemente de si se trata del gestor o de los miembros ocultos, esto es, cada uno de los partícipes es considerado fiscalmente independiente;



en consecuencia, las utilidades obtenidas por cada uno de ellos en el negocio forman parte de su renta bruta, es decir, son ingresos susceptibles de constituir un incremento o detrimento en su patrimonio y por lo tanto son gravables.



En desarrollo del contrato, el gestor se obliga para con el partícipe oculto a distribuir las pérdidas o utilidades que se han generado una vez que se ha realizado la correspondiente gestión; por tanto, si en virtud de ésta se generan utilidades, nace el derecho del partícipe inactivo de cobrar la parte de su utilidad y la obligación del gestor de cancelarla, y de esta forma, el primero está recibiendo un ingreso (generador de renta) y el segundo cancelando una obligación.

Cada partícipe deberá cumplir con sus obligaciones tributarias respecto de los resultados positivos o negativos derivados del contrato, bajo cualquiera de las siguientes alternativas: a. El socio gestor puede reflejar en su declaración de renta los resultados positivos o negativos obtenidos y computarlos o compensarlos con aquellos generados en otras actividades al margen de la asociación en la cual participa, en este caso, los ingresos obtenidos se depuran con los costos y gastos incurridos, diferentes de los que conserve para sí el socio oculto. Y adicionalmente se lleva como costo el valor de la participación que en la utilidad le corresponda al socio oculto.²

En consecuencia el gestor debe registrar en su declaración de renta los bienes y pasivos poseídos a 31 de diciembre, así como los ingresos, costos y gastos derivados del contrato de cuentas en participación que le corresponden, en la forma y proporción acordada

CUERTO REPARO - INTERPRETO INDEBIDAMENTE LOS HECHOS Y EN ESPECIAL LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en la parte considerativa del presente escrito es evidente que la A-quo fundamenta ni fáctica ni jurídicamente las razones por las cuales despacha negativamente las pretensiones de la demandan tendientes a Declarar la terminación y/o disolución del **CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION** celebrado entre las partes el día 24 de Mayo de 2.006 y su **OTRO SI** de fecha 1º de Abril de 2008.

Se aparta el despacho de en su providencia hacer el estudio jurídico y probatorio si había lugar incurrir en la causal establecida en el literal j) de la cláusula décima sexta (16) del contrato y que textualmente establece: “Cuando se presenten pérdidas equivalentes al valor del aporte de cualquiera de los partícipes”.

Y como consecuencia de la falta de apreciación de las pruebas en conjunto se omitió dale valor probatorio a las pérdidas, con corte al 30 de Septiembre de 2010, que ascendieron a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.432.463.000.00), que se deben dividir en partes iguales para los contratantes (*cláusula décima -10ª- del contrato*), es decir, que cada uno de los partícipes de las cuentas en participación, les corresponde como pérdida la suma de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS**

² 2. LUZ MARÍA ARAMILLO “Contratos de colaboración empresarial y desmonte de la doble tributación y el efecto de la regla de los 13/7”, en XXII Jornadas de Derecho Tributario



PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.216.231.500.00). De ser valorado debidamente el material probatorio que obra en el expediente se debe Ordenar la terminación y decretar la liquidación del referido contrato de cuentas en participación.



III.-PETITUM

De acuerdo a los hechos expuestos y reparos plenamente probados en el curso del proceso se solicita se **REVOQUE** y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Señor Magistrado,

CARLOS A. TRIBIN MONTEJO
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá
T.P. No. 92.045 del C. S. J.

Proceso: VERBAL / TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONT. DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y. C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición frente al auto de fecha **8 de julio** de la presente anualidad, en donde se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, por el apoderado judicial de la parte demandante DISTRIBUCIONES AXA S.A.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 25 de junio de 2020, en esta segunda instancia se **adecuó** el trámite en aplicación del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia de ello, se ordenó correr traslado en favor de la parte demandante para que efectuara la sustentación del recurso propuesto contra la sentencia de primer grado.

En esa misma providencia se indicó que el escrito de sustentación debía presentarse de manera electrónica a través del correo de la Secretaria de esta Corporación, al correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término para sustentar (6 de julio), la secretaria informó que en dicha dirección electrónica no se recibió escrito con el cual sustentara la alzada, lo que se consideró suficiente para declarar desierto el recurso, conforme al art. 14 del Decreto 806 de 2020 y el art. 322 del C. G. del P.

EL RECURSO

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que no se debe aplicar el decreto 806 de 2020 de manera retroactiva, esto es, para el caso de los recursos de apelación que están en trámite, conforme a los arts. 624 y 625 del C. G. del P. Además, refiere que fueron presentados los reparos frente a la sentencia apelada, e igualmente sustentados ante la primera instancia.

Explica, además, que la sustentación fue presentada haciendo uso de las nuevas tecnologías, el día 6 de julio de 2020, a través del correo electrónico tecsistribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y des04scftsbolivar@cendoj.goc.co (sic), y que de esta última dirección electrónica rebotó, en razón a que por un error secretarial de su bufete se transcribió en forma errada la misma.

Proceso: VERBAL / TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONT. DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

Que como quiera que la Secretaria de la Sala Civil Familia de este Tribunal usa la cuenta de correo institucional tecsistribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co para comunicarse e interactuar con los usuarios de la administración de justicia, en caso de recibir memorial o comunicación, quien la administra – el cual supone es un empleado de la Secretaria- deberá informarla a Secretaria y/o al Despacho correspondiente.

En conclusión, sostiene que la Sala debe tener por presentada la sustentación del recurso contra la sentencia, en garantía al acceso a la administración de justicia.

La contraparte, al descorrer el traslado, pide se mantenga la decisión recurrida.

El mismo apoderado recurrente, entre otras manifestaciones, insistió en la solicitud de inaplicación del decreto 806 de 2020 por inconstitucional, y deprecó convocar a audiencia para continuar el trámite de la segunda instancia.

TRÁMITE

En auto de fecha **6 de agosto** de la presente anualidad, este Despacho dispuso solicitar informe al Ingeniero Adriano Ibáñez – Técnico en Sistemas adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, respecto de lo alegado por el recurrente y asimismo a la secretaria de la Sala Civil Familia, a fin de decidir la impugnación.

Certificó la Secretaria dentro de este proceso, el día 18 de agosto de 2020, que para la fecha en que se ordenó el traslado para la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, el link o vínculo que permite acceder a las notificaciones por Estado fijado de manera electrónica en la página web de la Rama Judicial era remitido a los usuarios a través del correo electrónico tecsistribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por su parte el Ingeniero Adriano Ibáñez, indicó en su informe que el día 6 de julio de 2020 a las 4:00 pm al correo electrónico (tecsistribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) del cual es titular, recibió mensaje de la dirección electrónica que responde a la del apoderado recurrente, que estaba dirigido para el proceso 2011-00235, el cual contenía archivo adjunto denominado: TRASLADO SUSTENTACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN DISTRIBUCIONES AXA Vs DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A. 2011 -235.

De tal documentación se corrió traslado a las partes, a fin de garantizar el ejercicio de contradicción, mediante auto de **2 de septiembre de 2020**.

Las partes insistieron en sus iniciales argumentos, el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto se revoque la decisión de declarar desierto el recurso de cara a los informes rendidos dentro del presente asunto; la parte demandada en que se mantenga dicha decisión, en razón a que el auto que ordenó el traslado brindó las pautas de manera clara, que no habría lugar a que hubiese una confusión respecto de cuál era la dirección electrónica en la debía proponer la sustentación de la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho en primera medida debe pronunciarse sobre la aplicación al caso del Decreto 806 de 2020 al caso, y lo hace en los siguientes términos:

Proceso: VERBAL / TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONT. DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

1.1 El caso sub *judice* se adecuó el trámite al señalado en el mentado decreto desde el auto de fecha **25 de junio de 2020**, que ninguna de las partes recurrió mostrando conformidad con lo decidido. Es más, la parte que ahora reniega de su aplicación convalidó lo dispuesto, al remitir escrito de sustentación de la alzada por medios electrónicos, sobre lo que adelante se volverá.

1.2 El citado decreto tiene dentro de sus finalidades, adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por la pandemia del virus Covid-19.

Se trata de un decreto de emergencia para afrontar una situación que también resultaba extraordinaria para la administración de justicia, por lo que se considera de inmediata aplicación aún para los procesos en curso, como se dejó entre ver en sus considerandos, y se planteó en el auto de adecuación de trámite. Ese entendimiento es compartido en parte por otras autoridades judiciales y algún sector de la doctrina, siendo ello relevante para mantener su aplicación, no obstante la existencia de decisiones judiciales con efectos *inter partes*, que consideran lo contrario.

En todo caso, en el *sub judice* se ofrecieron suficientes garantías a las partes para garantizar que conocieran en forma efectiva las decisiones de la Corporación, al punto que ninguna glosa al respecto se ha elevado. Luego, en todo momento se ha garantizado el debido proceso de los intervinientes en el asunto.

1.3 Sobre la constitucionalidad de la norma, la llamada a definir el punto con efectos *erga omnes* es la Corte Constitucional, sin que al momento de proferirse esta decisión se conozca la decisión del control automático que ante ella actualmente cursa.

Además, no se considera viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad como medio de control difuso de protección a la carta superior, toda vez que no se otean razones para concluir que, en forma abierta y evidente, la norma es contraria al texto superior.

1.4 Bajo las anteriores razones, no se accederá a la solicitud de inaplicar el decreto en mención, ni a la de fijar fecha para audiencia.

2. Ya en cuanto tiene que ver con la decisión del recurso de reposición, con los informes recolectados es claro para este despacho que la parte actora **SÍ** sustentó el recurso, y lo hizo en término. Sucedió, empero, que el respectivo memorial no lo remitió al correo electrónico de la secretaría de la Sala, como se ilustró en el auto que otorgó el traslado para sustentar, sino a uno distinto que, en todo caso, y como acá está demostrado, guardaba relación con el trámite de los procesos de la Sala Civil Familia.

En efecto, se desprende de las certificaciones que reposan en la foliatura que la secretaría de la Sala fija el estado en la página web de la rama judicial, en el microsítio correspondiente, y de manera adicional remite por correo electrónico a los usuarios, a diario, el link o vínculo por el que se puede acceder en forma directa a ese sitio en la web.

Proceso: VERBAL / TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONT. DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

Ese correo electrónico, para la época en que ocurrieron los hechos que acá interesan, era generado desde la cuenta de correo electrónico del Técnico en Sistemas del Tribunal, tecsistribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde finalmente se recibió en forma oportuna el escrito de sustentación.

El envío de la sustentación en forma oportuna al citado correo electrónico se desconocía por el despacho al momento de declarar desierta la alzada. Pero, conocida la información y constatada la misma con ocasión del recurso que se resuelve, lo que se ha dejado en forma diáfana y transparente soportado en la foliatura, se impone reponer lo decidido pues, en últimas, a un correo del tribunal que no era ajeno al trámite del proceso, en concreto a sus notificaciones, se recibió el mencionado memorial.

No luce suficiente para no acceder a lo pretendido que, como lo alega la parte no recurrente, en el auto que adecuó el trámite del proceso se haya indicado la cuenta de correo electrónico a donde debía enviarse la sustentación.

Es cierto que la Sala realizó un esfuerzo unificado de precisar las reglas a seguir, para garantizar el acceso a la administración de justicia a todos los usuarios de esta Corporación. Así, con el propósito de disminuir los posibles yerros ante la transición que se presentaba al litigio por medios digitales, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para disminuir el riesgo de propagación del COVID-19, se indicó en forma clara, entre otras cosas, a qué cuenta de correo electrónico se debían remitir los escritos, por ser el canal oficial de comunicaciones de la Sala.

Si bien el togado no atendió la pauta indicada, porque remitió la sustentación a un correo distinto, se reitera que esa cuenta no resultaba ajena al trámite del proceso, lo que impide afirmar sin más que el recurso no se sustentó, lo que iría en contra de la aplicación prevalente del derecho sustancial sobre el formal, y del respeto por el acto propio que se traduce en la confianza que pudo generar en el litigante la posibilidad de remitir comunicaciones a una cuenta desde la cual, a su vez, la secretaría de la Sala generaba a diario mensajes de datos.

Puede agregarse que el derecho procesal repulsa el cumplimiento de exigencias formales cuando ellas no persiguen finalidad superior por cumplir. El caso exige resolver el recurso desde la óptica del principio *pro actione*, a fin de evitar que, por no seguir un formalismo, se omita la decisión de fondo de la segunda instancia, lo que puede resultar desproporcionado, máxime cuando ningún derecho se vulnera a la contraparte a quien se garantizará la oportunidad de pronunciarse sobre los argumentos del apelante.

Debido a lo expuesto se revocará el auto de fecha 8 de julio de 2020, y en su lugar se ordenará que por Secretaría se efectuó el traslado a la parte demandada no recurrente del escrito de sustentación presentado por el apoderado de DISTRIBUCIONES AXA S.A., en garantía del debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho 04 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha **8 de julio de 2020**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Proceso: VERBAL / TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONT. DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese el traslado de la sustentación del recurso a la parte no recurrente, de manera virtual, durante el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. La fijación del traslado virtual podrá ser consultada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-civil/>.

TERCERO: NO ACCEDER a las demás peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, hágase el ingreso nuevamente al Despacho del presente proceso para proferir la sentencia rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6816b12ac5d47d7283663e64bcb9bf4e5d7884da13edf9df1ba162fcf574db27

Documento generado en 22/09/2020 11:46:16 a.m.